

CINCO SALTOS, 3/3/2026.-

VISTA:

La presente causa caratulada "**S.S.A. C/ R.R.G. S/ VIOLENCIA** ", Expte. N° CS-00257-JP-2026 , para resolver sobre la medida cautelar peticionada por la Sra. S.A.S. en su carácter de denunciante y víctima.

Y CONSIDERANDO:

Que la Sra. S.A.S. (24) en fecha 02/03/2026 se presenta ante Autoridades de la Comisaría de la Familia de esta Ciudad, en su carácter de Víctima y formaliza denuncia en contra del Sr. R.G.R., quien resulta ser su pareja, en la oportunidad personal policial enmarca lo manifestado como denuncia de violencia familiar en el marco de la Ley Provincial D.3040 y el Código Procesal de Familia. Ingresada la denuncia en sede de este Juzgado de Paz en fecha 03/03/2026, se procede a su debida intervención y abordaje.-

Que teniendo en cuenta los términos de la denuncia de mención, que incluyen posibles Actos Delictivos, entre ellos lo referido al presunto abuso sexual y amenazas de muerte respecto al hijo de la denunciante (8 años de edad - sin otros datos), la problemática familiar traída a consideración, debiera ser absorbida y canalizada por el fuero penal, por lo que el suscripto entiende pertinente traer a análisis la Acordada N° 15/2022 del S.T.J., de fecha 27/07/2022, la cual entiende a la violencia intrafamiliar y de género como una problemática compleja que debe ser abordada integralmente por los/las operadores del sistema judicial, comprensivo de todos los fueros de acuerdo a la especificidad de sus roles y alcances de sus competencias. Así las cosas, resulta importante destacar el carácter de la especificidad de quien aborde la situación presentada y como operadores judiciales debemos dar cumplimiento con una debida diligencia a quien corresponda a los fines de garantizar el eficiente acceso a justicia de todo miembro de la comunidad, máxime el grado de vulnerabilidad al que se encuentra toda persona involucrada en una situación como la planteada.

Que el Código Procesal de Familia en su Art. N° 136 determina como finalidad de la normativa familiar, establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género y las cuestiones contempladas en las leyes especiales vigentes en la materia que no correspondan a otro fuero, por lo que se le otorga suma importancia a la dilucidación del fuero pertinente en el entendimiento.-

Que a tal punto refuerza lo dicho precedentemente la normativa supra e infraconstitucional de orden público (Convención Belém do Pará, CEDAW, Ley 2.6485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales) la que impone y determina que las funciones que competen a cada estamento deben ser realizadas con debida diligencia. Es por ello que conforme reza Art. N° 139 del C.P.F., la autoridad policial que recepciona la denuncia lo debe realizar con idoneidad para canalizar las denuncias de violencia en la familia, ya que si advierte circunstancias de índole penal debe remitir las actuaciones al Ministerio Público Fiscal.

Que claramente de las constancias de autos y de la denuncia formulada surge que el suscripto no resulta competente para entender en los presentes en virtud de lo dispuesto por el Art. N° 138 del C.P.F., ya que de la misma surge la comisión de delitos que corresponden al fuero penal, más aún cuando la propia denunciante ante Autoridades Policiales expresa su decisión de instar la acción penal.

Que no obstante ello, teniendo en cuenta la Competencia Delegada del Juzgado de Paz (Art. 139° CPFRN) y el deber de poner en conocimiento de la Jueza o Juez de Familia competente para los casos en que intervino la Justicia de Paz (último párrafo Art. 140 CPFRN) corresponde elevar la causa a consideración de la Unidad Procesal de Familia en turno de la Ciudad de Cipolletti.

Que a los fines de garantizar el derecho de defensa hágase saber a la denunciante que cuenta con la posibilidad de recurrir en consulta al servicio de Profesional de abogacía del ámbito privado o en caso de carencia de recursos económicos, ante la Defensoría de Pobres y Ausentes con Sede en la Localidad (Av. Rivadavia 685 - Línea Fija 0299-4982195 - IP 5678300 int. 364).-

Por lo expuesto y lo normado por Ley Provincial D. 3040 y los previsto en el Código de Procedimiento de Familia de la Prov. de Río Negro:

RESUELVO:

I) **DECLARAR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL SUSCRIPTO** en el entendimiento de las presentes actuaciones, atento revestir la problemática suscitada - presuntamente - el carácter de PENAL, por lo que **DISPONGO HACER CESAR LA ACTUACIÓN DEL FUERO DE LA JUSTICIA DE PAZ Y REMITIR LA TOTALIDAD DE LA ACTUACIONES AL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.** Oficiese a tales fines y agréguese como interviniente.-

II) Se libre oficio a las Autoridades de la Comisaría que por radio corresponda al domicilio de la denunciante y a la Comisaría de la Familia de Cinco Saltos, para su conocimiento y notificación. -

III) **ELEVAR** la causa a consideración de la UNIDAD PROCESAL EN TURNO de la Ciudad de Cipolletti (4ta. Circunscripción Judicial de Río Negro), a los fines de poner en conocimiento de lo resuelto a la/al Jueza/Juez de Familia en turno, para lo que estime corresponder atento COMPETENCIA DELEGADA EN LA JUSTICIA DE PAZ, conforme Art. N° 139 del C.P.F.-

IV) REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE. Cúmplase por Secretaría con los despachos ordenados.-

Fdo. Enzo E. ESPEJO. Juez de Paz. Ante mí: Dr. Mariano LARRASOLO, Secretario Letrado.-